REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE (S)	**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
DEMANDADO (S)	**ALEXIS NUÑEZ OROBIO**
RADICADO	**No. 19573-31-05-001-2021-00050-01**
ASUNTO	**Se resuelve sobre admisión de recurso de apelación, contra auto que rechazó la demanda por falta de jurisdicción, dentro del asunto de la referencia.**
DECISIÓN	**SE INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN por improcedente, al tratarse de falta de jurisdicción y se remite el expediente al juez de origen, para que se surta el trámite, como en derecho corresponde.**

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, sino fuera porque el auto no es susceptible del recurso de apelación, por las siguientes razones:

1. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula taxativamente los autos apelables en materia laboral, indicando lo siguiente:

> ***ARTÍULO 65:*** *"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
>
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
>
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
>
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
>
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
>
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
>
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*
>
> *8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
>
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
>
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
>
> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
>
> *12. Los demás que señale la ley. (…) "*

2. De lo anterior se infiere, que el Estatuto Procesal Laboral, en su artículo 65, no contempla la procedencia del recurso de apelación contra autos que declaran la falta de jurisdicción expresamente.

3. El inciso segundo del artículo 90 del CGP, señala expresamente:

> *"**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente**; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*[1]

4. El inciso primero del artículo 139 del CGP, como norma especial, relacionada con conflictos de competencia, señala:

> *"**ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente**. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**."*[2]

5. La Corte Constitucional[3], en sede de tutela y trayendo a colación la posición asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[4], ha venido señalando lo siguiente:

> ***"20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno.** En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.*
>
> *Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante*

[1] Negrita fuera de texto original
[2] Negrita fuera de texto original
[3] Corte Constitucional, sentencia T.685 de 26 de septiembre de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[4] CSJ, Sala de Casación Laboral, Conflicto de Competencia No. 46.188 de 09 de junio de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

"Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por ley para solucionarlo (…)

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable.

En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura".

4. Conforme a estas reglas jurídicas claras, salta a la vista que, el Juez de primera Instancia incurrió en desacierto jurídico al conceder el recurso de apelación, pues, si bien el auto apelado rechazó la demanda por falta de jurisdicción (Archivo No. 13, expediente digital de 1ra instancia), se omitió el debido proceso, ya que, en un análisis sistemático del artículo 65 del CPLSS, en conjunto con el inciso segundo del artículo 90 del CGP y en concordancia con el inciso primero del artículo 139 del CGP,

claramente se infiere que, no procede el recurso de apelación en este caso, y en cambio, existe un trámite definido ante el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción, en virtud del cual, se debe ordenar la remisión del líbelo introductorio y sus anexos, al juez que se considere competente.

Ante tal omisión por parte del despacho de origen, se rechazará por improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, y se ordenará la devolución del asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), a fin de que surta el trámite, como en derecho corresponde.

En tal virtud, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo y concedido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), contra el auto proferido el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y comuníquese al Juzgado de origen, para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado